



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de marzo de 2022

OFICIO N° 047 -2022 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1526, Decreto Legislativo que dicta medidas para el fortalecimiento del Banco de la Nación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo **N°1526** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Rodolfo Gustavo Ramirez Apolinario*  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1526

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL BANCO DE LA NACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

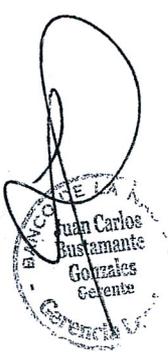
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL BANCO DE LA NACIÓN

##### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo,



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOCINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

así como modernizar sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos...

## Artículo 2. Contratos bancarios y financieros

El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante decreto supremo, precisa el alcance de lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

## Artículo 3. Aumento de capital del Banco de la Nación

3.1 El Directorio del Banco de la Nación solicita al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) autorización para realizar un aumento del capital del Banco de forma periódica.

3.2 El importe máximo de capitalización total que puede solicitar el Directorio del Banco de la Nación es igual al monto que corresponde al promedio de las utilidades netas generadas por el propio Banco durante los cuatro (04) años anteriores al año de la solicitud.

3.3 El Directorio del FONAFE se pronuncia sobre la solicitud de aumento de capital del Banco de la Nación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad. Debe considerar para la determinación del importe máximo de capitalización su concordancia con el Plan Estratégico Institucional del Banco.

3.4 Sobre la base de la aprobación del Directorio del FONAFE, mediante Resolución Ministerial del sector Economía y Finanzas se establece el monto máximo de capitalización para los cuatro (04) años siguientes.

3.5 Es condición previa para ejecutar el aumento de capital, que FONAFE comunique fehacientemente su Acuerdo de Directorio que aprueba el aumento de capital del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, y a la Contraloría General de la República - CGR.

3.6 La ejecución del monto de capitalización aprobada por la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.4 del presente artículo, solo se efectúa cuando el ratio de capital global del Banco, reportado a la SBS, se encuentre por debajo del trece por ciento (13%) o, en su defecto, por debajo del mínimo permitido por la SBS; y es pagado hasta por el importe máximo correspondiente al treinta por ciento (30%) de las utilidades netas anuales generadas por el propio Banco.

3.7 Cada cuatro (04) años, el importe máximo de capitalización aprobado se actualiza siguiendo el mismo procedimiento establecido en el numeral 3.2. Los montos no pagados de las capitalizaciones anteriores aprobadas no son acumulables.

## Artículo 4. Cuadro de Asignación de Personal del Banco de la Nación





**DECRETO LEGISLATIVO**

4.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación incrementar o modificar su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de manera directa y exclusiva, cumpliendo con los lineamientos que establece el FONAFE.

4.2 Es requisito previo para esta autorización, la existencia de un estudio del Banco de la Nación de su carga laboral aprobado previamente por su Directorio, bajo responsabilidad.

4.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que autorice el incremento o modificación de su CAP, que se adopte en virtud del numeral 4.1 previamente el Banco de la Nación comunica fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 5. Presupuesto del Banco de la Nación**

5.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su presupuesto, para cubrir necesidades de personal dentro de su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos establecidos por el FONAFE.

5.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio aprobado en el marco del numeral 5.1 que el Banco de la Nación lo comunique previa y fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

5.3 El FONAFE realiza el seguimiento y monitoreo del presupuesto del Banco de la Nación en cumplimiento de los lineamientos que establece para dicho fin.

**Artículo 6. Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional del Banco de la Nación**

6.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) los cuales se elaboran de conformidad con los lineamientos específicos que establece el FONAFE y estar alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, y contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en temas de inclusión financiera.

6.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio, que se adopte en virtud del numeral 6.1, la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.



RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

6.3 El seguimiento y monitoreo del PEI y del POI del Banco son realizados por el FONAFE.

### Artículo 7. Programas de retiro voluntario del Banco de la Nación

7.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores, siempre que éstos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

7.2 Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

7.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 7.1 se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

### Artículo 8. Escala remunerativa del Banco de la Nación

8.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su escala remunerativa, cumpliendo los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

8.2 Son requisitos previos para la aprobación del Acuerdo de Directorio a que se refiere el numeral 8.1, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

8.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 8.1, se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

### Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Modificación del Estatuto del Banco de la Nación

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se modifica mediante Decreto Supremo del Ministerio Economía y Finanzas, el Estatuto del Banco de la Nación, a fin de adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.





## DECRETO LEGISLATIVO

### Segunda. Aprobación de Lineamientos específicos de FONAFE

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, FONAFE aprueba, los lineamientos específicos aplicables al Banco de la Nación, a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

Estos lineamientos no establecen aprobaciones adicionales a las que corresponden al Directorio del Banco de la Nación o requisitos adicionales a los señalados en el presente Decreto Legislativo, para los documentos de gestión de dicho banco.

### Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los cien (100) días calendario, contados a partir de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidos.



.....  
**JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**  
Presidente de la República

.....  
**OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI**  
Ministro de Economía y Finanzas

.....  
**ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL BANCO DE LA NACIÓN

### I. ANTECEDENTES

#### A. MARCO GENERAL



Constitucionalmente, se establece que el Estado tiene el objetivo de promover el bienestar general de las/os peruanas/os que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación<sup>1</sup>. Es por ello que se necesita que la población, individuos y empresas, puedan tener acceso y uso a los servicios financieros, y así permitir la creación y ampliación de sus oportunidades de ahorro, consumo e inversión, generando beneficios para el crecimiento económico del país.



A partir de ahí, desde 2019, el Perú tiene establecida una Política Nacional de Inclusión Financiera<sup>2</sup>, la cual tiene fijada como objetivos prioritarios, entre otros, generar una mayor confianza de todos los segmentos de la población en el sistema financiero; contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población; y, desarrollar infraestructura de telecomunicaciones y plataformas digitales para incrementar la cobertura de servicios financieros<sup>3</sup>. Considera, además, que “la participación del Banco de la Nación, en su rol subsidiario y dada su amplia cobertura sobre todo en las zonas más pobres y remotas del país, se torna crucial para la promoción y la expansión de las cuentas básicas a nivel nacional”<sup>4</sup>.



Este año fue emitida la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026<sup>5</sup>, dentro de la cual se fija en el “Eje 1: Generación de bienestar y protección social con seguridad alimentaria”, el tópico de “Promover la inclusión financiera”, siendo una de las líneas de intervención “Optimizar la oferta de servicios financieros acorde a las necesidades de la población, en el marco de la Política Nacional de Inclusión Financiera, mediante el fortalecimiento y modernización del Banco de la Nación”<sup>6</sup>.



Para dicho efecto, es imprescindible que el Banco de la Nación cuente con herramientas eficaces de gestión presupuestal, de planeamiento, de recursos humanos y logística suficientes, para afrontar ese reto de inclusión financiera en todo el país.

#### B. DELEGACIÓN DE FACULTADES



La necesidad de intensificar la inclusión financiera en el Perú hizo que el Poder Ejecutivo solicitase facultades al Poder Legislativo para, entre otros, fortalecer el Banco de la Nación.

A través de una Ley, el Congreso delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante un Decreto Legislativo sobre una materia específica (límite material) y por un

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Aprobada por Decreto Supremo 255-2019-EF.

<sup>3</sup> Objetivos Prioritarios 1, 2 y 4.

<sup>4</sup> Punto 2.4.3.B.II.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo 164-2021-PCM.

<sup>6</sup> Línea 1.7.3.

plazo determinado (límite temporal) establecidos en una ley autoritativa. El presidente de la República está sometido, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley, correspondiéndole dar cuenta al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente del decreto emitido<sup>7</sup>.

Si bien el Decreto Legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor, el Congreso tiene una intervención indirecta, cuando fija la materia y el plazo de la delegación. La ley autoritativa tiene diversas exigencias a ser observadas<sup>8</sup>, las cuales fueron cumplidas a la hora de la emisión de la Ley N° 31380 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y reactivación económica.

Es así como el Banco de la Nación, como empresa adscrita al sector Economía y Finanzas, bajo el ámbito del FONAFE, *holding* que también pertenece a dicho sector, precisa de un marco normativo que mejore sus capacidades de gestión, lo cual a su vez le permita mejorar los servicios que ofrece a la ciudadanía. Es así como se ha habilitado al Poder Ejecutivo establecer el marco normativo que genere el fortalecimiento inmediato del citado Banco, sin que ello genere un riesgo en su sostenibilidad y dentro del marco constitucional del rol subsidiario del Estado.

Dado que el Decreto Legislativo está limitado directamente por la Constitución y por la ley autoritativa, el examen de su constitucionalidad formal se basa en un doble análisis.

### B-1. Constitucionalidad formal

La constitucionalidad formal del presente Decreto Legislativo se sustenta en que respeta escrupulosamente lo establecido en la ley autoritativa:

- a. **Cumplimiento del plazo:** El Decreto Legislativo tiene que ser emitido dentro del plazo previsto. Como se puede observar, este decreto está siendo emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario establecido por la ley autoritativa.
- b. **Análisis de contenido:** En éste se verifica la compatibilidad del Decreto Legislativo con las disposiciones expresas de la ley autoritativa en la que se ampara. Tal como se verá a lo largo de la presente exposición de motivos, cada una de las disposiciones del decreto está sustentada en la ley<sup>9</sup>.

### B-2. Constitucionalidad material

A partir de un control de evidencia, se verifica si el Decreto Legislativo transgrede o no la Constitución. Ésta, dado su carácter político y jurídico, y en tanto contrato social y codirector de su proceso continuo<sup>10</sup>, ostenta una supremacía que debe ser protegida. Bajo esa perspectiva, se formula el concepto de 'supremacía normativa de la Constitución'<sup>11</sup>.

Si bien la Constitución nacional fue escrita hace casi 30 años, su contenido debe seguir evolucionando por lo que se la entiendan como vividora, o parte de una *living Constitution* o una *lebende Verfassung*<sup>12</sup>. El concepto de subsidiariedad empresarial, que sustenta la actuación del Banco de la Nación, debe ser analizada en virtud de los

<sup>7</sup> Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0012-2011-PI/TC; fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0015-2011-PI/TC, siguiendo lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

<sup>8</sup> Fundamentos 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0012-2011-PI/TC.

<sup>9</sup> Fundamento 1 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0004-2001-I/TC, siguiendo lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

<sup>10</sup> Häberle, P. (2004) "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional". In, Häberle, P. *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra.

<sup>11</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5854-2005-PA/TC.

<sup>12</sup> Ackerman, B. (2007) "The Living Constitution". *Harvard Law Review*, 120.



parámetros que hoy en día nos da la vida económica del país y la situación de miles de peruanas y peruanos que requieren inclusión financiera.

Esta apertura interpretativa de la Constitución no debe impedir que la propuesta que hoy estamos presentando esté carente de razonabilidad y haya sido elaborada respetando la finalidad constitucional, que la protección de la persona humana<sup>13</sup>, así como los valores y principios constitucionales. Es así como el presente Decreto Legislativo tiene una relación armónica con la Constitución.

En el presente caso, el Decreto Legislativo tiene por objeto dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos. Específicamente, en lo relacionado a la definición de contratos bancarios y financieros que puede suscribir el citado Banco, el aumento de capital del Banco y la aprobación de su presupuesto, Cuadro de Asignación de Personal, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, Programas de Retiro Voluntario y Escala Remunerativa.

No se está estableciendo en este Decreto Legislativo, ni en la Ley de delegación que lo precede, ninguna disposición relacionada con la ampliación de funciones o actividades del Banco de la Nación, ni en general, sobre el desarrollo de nuevas actividades empresariales por parte del Estado.

Por tanto, la constitucionalidad material no está siendo trastocada con la emisión de este Decreto Legislativo.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRINCIPALES

Para cumplir con las funciones de prestación de servicios financieros al sector público y de inclusión financiera señaladas en su Estatuto es preciso que el Banco de la Nación tenga mejores herramientas institucionales, administrativas, operativas y financieras, tal como se explica a continuación.

### 2.1 Contratos bancarios y financieros (artículo 2 del Decreto Legislativo):

El Banco de la Nación, en su condición de empresa del sistema financiero, estará facultado a suscribir contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera y que se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el literal a) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la referida Ley o de la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y a través de un Decreto Supremo, precisará con detalle y claridad el alcance de los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera

El motivo por el cual este tema requiere ser regulado es porque no existe en la legislación nacional, una definición de contratos bancarios y financieros. Ello ha venido generando, los últimos años, que la SBS y el propio Banco de la Nación utilicen interpretaciones para delimitar el concepto. Esa delimitación es importante porque la

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

Ley de Contrataciones del Estado, a la cual el Banco está sujeto, establece que los contratos bancarios y financieros se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley, lo cual significa que la suscripción de ese tipo de contratos no se encuentra sujeta a los procedimientos de selección o concurso fijados por la normativa de contratación pública, sino que pueden tener un procedimiento distinto, mucho más célere, sin dejar de cuidar la racionalidad y cautelar ante cualquier actuación irregular por parte de los gestores de dichas contrataciones.



## 2.2 Aumento de capital (artículo 3 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación solicita autorización al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) para realizar un aumento del capital del Banco de forma periódica, estableciendo como importe máximo de capitalización total, el monto promedio de utilidades netas generadas por el propio Banco durante los cuatro años anteriores al año de la solicitud. La fórmula para determinar el importe máximo de capitalización del Banco tendrá una vigencia de cuatro años y será actualizado al término de dicho periodo cada cuatro años mediante Resolución Ministerial del sector Economía y Finanzas.



El FONAFE se pronunciará sobre esta solicitud de aumento de capital del Banco de la Nación en un plazo máximo de 30 días bajo responsabilidad.

Aprobado por el FONAFE, el aumento de capital, la ejecución o pago de dicho aporte de capital se efectuará cuando la ratio de capital global del Banco reportado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP esté por debajo del 13% o, en su defecto, por debajo del mínimo permitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Este aumento de capital se materializará con cargo hasta el 30% de las utilidades generadas por el propio Banco año a año. Es condición previa para ejecutar el aumento de capital, que FONAFE comunique fehacientemente el Acuerdo de Directorio aprobado por el FONAFE que establece este aumento de capital del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y a la Contraloría General de la República (CGR).



Este procedimiento, permitirá establecer con mayor claridad cuál es la ruta para que se proceda con el aumento de capital del Banco, procedimiento que hoy no existe y también involucra a FONAFE como rector de la actividad empresarial del Estado, en la aprobación de la respectiva capitalización.

## 2.3 Cuadro de Asignación de Personal (artículo 4 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación estará facultado a incrementar o modificar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Banco de manera directa y exclusiva, cumpliendo con los lineamientos del FONAFE. Es requisito previo para esta autorización, la existencia de un estudio del Banco de la Nación de su carga laboral aprobado previamente por el Directorio, bajo responsabilidad. Para la ejecución del Acuerdo de Directorio del incremento o modificación de su CAP, previamente el Banco de la Nación debe comunicarlo fehacientemente al FONAFE, a la SBS y a la CGR.

Actualmente, el CAP del Banco es aprobado por su Directorio y además, por FONAFE, además cualquier modificación al mismo, que implique un incremento del número de plazas o de mayores costos totales producto de una reconversión o reagrupación de plazas, también requiere aprobación de FONAFE. Ello se traduce en un procedimiento largo y complicado de aprobación o modificación dado que en el propio FONAFE es su Directorio el que debe efectuar esas aprobaciones, luego de la validación de las áreas técnicas y de sus respectivas Gerencias, inclusive después de haber pasado por aprobación del Directorio del Banco.



#### 2.4 Presupuesto (artículo 5 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación estará facultado a aprobar o modificar el presupuesto del Banco, para cubrir necesidades de personal vacante dentro de su CAP de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos que el FONAFE establece al Banco de la Nación. El FONAFE debe dar seguimiento y monitoreo del presupuesto del Banco de la Nación en cumplimiento de los lineamientos que establezca para dicho fin. Es requisito previo para la ejecución de este Acuerdo de Directorio que sea comunicado previa y fehacientemente por el Banco al FONAFE, a la SBS, y a la CGR.

Actualmente, el presupuesto del Banco es aprobado por su Directorio y además en una segunda aprobación, debe pasar también por el Directorio de FONAFE para proceder con su implementación. En este caso, a la fecha, ocurre lo mismo que viene ocurriendo con el Cuadro de Asignación de Personal, esto es un procedimiento largo y complicado de aprobación o modificación dado que en el propio FONAFE es su Directorio el que debe efectuar esas aprobaciones, luego de la validación de las áreas técnicas y de sus respectivas Gerencias, inclusive después de haber pasado por aprobación del Directorio del Banco.

#### 2.5 Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional (artículo 6 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación estará facultado a aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) del Banco, siempre que hayan sido elaborados de conformidad con los lineamientos específicos que establezca el FONAFE, y estén alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, así como cuenten con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en temas de inclusión financiera. El seguimiento y monitoreo del PEI y del POI del Banco son realizados por el FONAFE. Es requisito previo para la ejecución de este Acuerdo de Directorio, la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación al FONAFE, a la SBS, y a la CGR.

El Plan Estratégico del Banco es aprobado por FONAFE y los Planes Operativos anuales si bien son aprobados por el Directorio del Banco, también son validados por FONAFE. Se busca con una disposición como la descrita en el párrafo anterior, que exista mucho mayor agilidad para que el Banco pueda aprobar e implementar esos dos importantes documentos de gestión, sin descuidar el acompañamiento de FONAFE a través de lineamientos. Además, se alineará el Plan Estratégico del Banco al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE y se contará con opinión especializada y previa del MEF entorno a los aspectos considerados en el Plan Estratégico referidos a inclusión financiera, con lo cual no se descuida la participación de otras entidades distintas al Banco en el proceso de elaboración de estos documentos.

#### 2.6 Programas de Retiro Voluntario (artículo 7 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación estará facultado a aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores del Banco, siempre que estos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que les dé FONAFE. Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE. Para la ejecución de este Acuerdo de Directorio se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación a la SBS, y a la CGR.

El programa de retiro voluntario hoy es aprobado por el Directorio del Banco; sin embargo, de acuerdo a los lineamientos vigentes de FONAFE, el proyecto debe contar con el visto bueno de FONAFE antes de ingresar al Directorio del Banco, lo cual



claramente constituye una aprobación previa de dicho holding. Lo que se busca con lo establecido en el párrafo precedente es que haya autonomía del Directorio del Banco en la aprobación de dicho Programa, pero siguiendo en todo momento los lineamientos ex ante establecidos por FONAFE, donde no se encontrará la necesidad de contar con su aprobación previa. De esta manera, se aligera el procedimiento de aprobación e implementación de este instrumento de gestión. Además, se está considerando la emisión de informes por parte de FONAFE y el MEF de forma previa, que asegurarán la verificación de condiciones técnicas y económicas en la decisión que vaya a tomar el Directorio del Banco.



### 2.7 Escala Remunerativa (artículo 8 del Decreto Legislativo):

El Directorio del Banco de la Nación estará facultado a aprobar o modificar la escala remunerativa del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos que da el FONAFE. Son requisitos previos a esta aprobación los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y del FONAFE. Para la ejecución de este Acuerdo de Directorio se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación, a la SBS y a la CGR.



Por último, con respecto a la escala remunerativa, se trata de un instrumento que hoy sólo puede ser aprobado por FONAFE, con lo cual el planteamiento del presente Decreto Legislativo es que esa aprobación pase a ser decidido por el Directorio del Banco siguiendo los lineamientos de FONAFE. Además, también se está considerando la emisión de informes por parte de FONAFE y el MEF de forma previa, que asegurarán la verificación de condiciones técnicas y económicas en la decisión que vaya a tomar el Directorio del Banco. Lo que se busca, al igual que con el Programa de Retiro Voluntario, es que haya autonomía del Directorio del Banco en la aprobación de la Escala, pero siguiendo en todo momento los lineamientos ex ante establecidos por FONAFE, donde no se encontrará la necesidad de contar con su aprobación previa.



## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos<sup>14</sup>. Es un método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. Sustenta alcances, implicancias y consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla. Es así como asegura el impacto positivo generado por la propuesta normativa justifique los costos que ella genera.



<sup>14</sup> Párrafo 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; y, punto 4.3 de la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo, siguiendo a la Guía de orientación del Congreso de la República 06-2005-DCD-DGP/CR. Guía de orientación para el análisis costo-beneficio legislativo (2005).



## A. COSTO



Para el establecimiento del costo, se tienen que tomar dos elementos<sup>15</sup>:

- i. *Determinación de actores afectados*: Se debe identificar los actores y grupos de interés (entidades, sectores, grupos económicos, sociales, entre otros) que se verían afectados en forma al asumir los costos.
- ii. *Definición de costo*: Se refiere a los impactos negativos directos e indirectos:
  - El costo cuantitativo es el impacto valorizable económicamente respecto al gasto o a la cantidad (aproximada o exacta), determinada o determinable, de recursos económicos y/o humanos, que deberían ser invertidos para llevar a cabo la implementación o cumplimiento de la norma.
  - El costo cualitativo, se refiere la posible pérdida de eficiencia social, abstracta o concreta, por la implementación o no de las medidas propuestas.

El Decreto Legislativo no irroga mayores costos administrativos al Poder Ejecutivo, dado que únicamente se está modificando procedimientos de aprobación de instrumentos de gestión y la definición legal de lo que debe entenderse como contratos bancarios y financieros. Más bien, la no intervención de FONAFE en gran parte de estas aprobaciones, traerá reducción de costos en cuanto a horas hombre dedicadas a la aprobación en FONAFE de los mismos, sin que ello signifique una ausencia de control hacia el Banco, dado que también se están estableciendo mecanismos de fiscalización como es el caso del envío fehaciente de las Actas de Directorio a la Contraloría General de la República, al FONAFE y a la SBS.



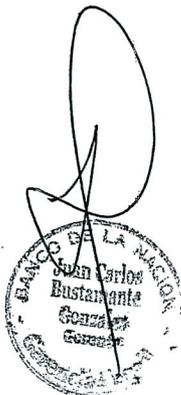
## B. BENEFICIO

Para el establecimiento del beneficio, se tienen que tomar dos elementos<sup>16</sup>:

- i. *Determinación de actores beneficiados*: Se debe identificar los actores y grupos de interés (entidades, sectores, grupos económicos, sociales, entre otros) que se verían afectados de forma beneficiosa directa o indirectamente de aprobarse la iniciativa legislativa.
- ii. *Definición de beneficio*: Se refiere a los impactos positivos directos e indirectos:
  - El beneficio cuantitativo es el impacto valorizable económicamente respecto a la utilidad o ganancia establecida de forma numérica que se lograría.
  - El beneficio cualitativo se verificará en la posible mejora de un grupo determinado de la población.

En el presente Decreto Legislativo se ven múltiples beneficios a la población:

- Beneficiar a las ciudadanas y los ciudadanos demandantes de mejores y mayores servicios financieros del Banco de la Nación, dado que el Banco mostrará mayor



<sup>15</sup> Punto 4.3 de la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo, siguiendo a la Guía de orientación del Congreso de la República N° 06-2005- DCD-DGP/CR. Guía de orientación para el análisis costo-beneficio legislativo (2005).

<sup>16</sup> Punto 4.3 de la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo, siguiendo a la Guía de orientación del Congreso de la República N° 06-2005- DCD-DGP/CR. Guía de orientación para el análisis costo-beneficio legislativo (2005).

agilidad para hacer frente a los objetivos y funciones que tiene a su cargo, con ágiles instrumentos de gestión interna.



• Generar un importante dinamismo en el ámbito competitivo entre las empresas del sistema financiero privado, por ofrecer mejores y más económicos productos, dado que el Banco tendrá herramientas de gestión mucho más expeditivas, sin descuidar el control sobre las mismas.

- Abrir la puerta para que el Estado empodere y de gran impulso a la mayor presencia del Banco de la Nación (una de sus instituciones más representativas sobre todo al interior del país), en el sistema financiero nacional, como actor relevante en la gran tarea de inclusión financiera que requiere ser reactivada con urgencia en el Perú, dado que las herramientas de gestión consideradas en el Decreto Legislativo así lo permitirán.



### C. RESULTADO BENEFICIOSO

Tomando en cuenta el orden de magnitud o importancia de los beneficios y costos, debe presentarse un balance aplicable a cada entidad, grupo o sujeto involucrado, con identificación de los efectos positivos o negativos, clasificando los resultados desde el punto de vista de la evaluación (efectos monetarios, no monetarios cuantificables y no cuantificables). A partir de ahí tiene que dar como resultado un balance final que permita establecer las ganancias netas para la sociedad<sup>17</sup>.



En general, como puede verse, las medidas son beneficiosas para el país. Se estaría logrando darle agilidad al Banco en sus instrumentos de gestión para que pueda seguir llevando con mayor potencia, servicios bancarios y financieros de forma más directa a los segmentos que hoy demandan servicios financieros, como por ejemplo las personas que reciben una escasa o insuficiente oferta de servicios bancarios a nivel nacional -sea por la lejanía de su lugar de residencia, por su inaccesibilidad a servicios básicos como luz o internet-; o, porque desarrollan sus actividades económicas en mercados informales o en niveles socioeconómicos cercanos o por debajo de la línea de pobreza, siendo clientes poco interesantes para las empresas financieras privadas.



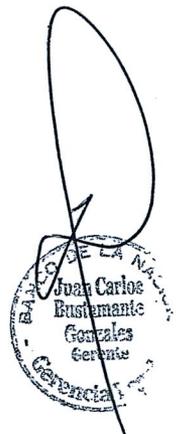
### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Precisado el alcance del Decreto Legislativo<sup>18</sup>, debe realizarse el examen del impacto normativo de éste, que se realiza en dos partes<sup>19</sup>:

<sup>17</sup> Punto 4.3 de la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo, siguiendo a la Guía de orientación del Congreso de la República N° 06-2005-DCD-DGP/CR. Guía de orientación para el análisis costo-beneficio legislativo (2005).

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto por el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y lo establecido en el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

<sup>19</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.



## A. PROBLEMAS DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Sobre la base de una referencia normativa inicial, se deben señalar cuáles son las falencias, vacíos o defectos normativos que se busca superar con la acción normativa<sup>20</sup>. Para ello,

- Se debe indicar cuál es el estado normativo en lo referido al objeto de la propuesta.
- Se debe indicar si existía un marco normativo anterior a la propuesta y cuál era éste. No es necesario indicar cuál es la primera versión o la primera norma sobre la materia, sino que debe incluirse el marco relevante y lo más actual posible, con la finalidad de ubicar temporalmente al lector.
- Se debe explicar por qué es necesario generar un cambio en el marco normativo actual.

Al respecto, es claro que no existía una norma con rango legal que desarrollase al detalle el procedimiento para aprobar las herramientas de gestión del Banco de la Nación mencionadas en el Decreto Legislativo, lo cual le generaba dificultades a la hora de aplicarlas. Lo que sí existe hasta antes de la dación de este Decreto Legislativo son normas de nivel administrativo (Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE, por ejemplo), que han sido aprobadas a nivel de Directorio de FONAFE donde se establece el procedimiento para aprobar las herramientas de gestión tanto del Banco como de las demás empresas del holding FONAFE, todas bajo el mismo procedimiento, sin considerar la envergadura ni agilidad del mercado donde se desarrollan dichas empresas (por ejemplo: una empresa del mercado financiero requiere otro tipo de agilidad en la toma de decisiones y aprobación de instrumentos de gestión, distinta a la que puede requerir una empresa del mercado de saneamiento).

Esto cambiará positivamente con el Decreto Legislativo que motiva la presente Exposición de Motivos porque FONAFE deberá aprobar lineamientos a las atribuciones que pasará a tener el Directorio del Banco, sin necesidad de que FONAFE apruebe dichos instrumentos de gestión ex post.

## B. DETERMINACIÓN DEL EFECTO NORMATIVO

A partir de la publicación del Decreto Legislativo, se deberá adecuar el Estatuto del Banco de la Nación a fin de que guarde congruencia con el citado Decreto y también se requerirá que FONAFE emita lineamientos específicos para el Banco de la Nación a fin de que se establezca consideraciones ad hoc que dicho Banco debe tener presente al momento de que su Directorio apruebe los instrumentos de gestión señalados en el Decreto Legislativo. Esto último también está siendo señalado expresamente en las Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Legislativo.

<sup>20</sup> Punto 4.4 de la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos del Poder Ejecutivo.

**PROVINCIAS**

MUNICIPALIDAD  
DE VENTANILLA

**D.A. N° 004-2022/MDV-ALC.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 001-2022/MDV, que establece fechas de vencimiento para pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2022; así como para pago total o fraccionado de la primera cuota de impuesto predial y arbitrios municipales **93**

**D.A. N° 005-2022/MDV-ALC.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 002-2022/MDV, que establece incentivos por pronto pago del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2022 **94**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CUSCO

**R.A. N° 063-2022-MPC.-** Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial del Cusco **95**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1526**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como a través de la modernización de sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE  
DICTA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO  
DEL BANCO DE LA NACIÓN**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar medidas específicas para el fortalecimiento del Banco de la Nación para garantizar su solvencia patrimonial a largo plazo, así como modernizar sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos.

**Artículo 2. Contratos bancarios y financieros**

El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante decreto supremo, precisa el alcance de lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 3. Aumento de capital del Banco de la Nación**

3.1 El Directorio del Banco de la Nación solicita al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) autorización para realizar un aumento del capital del Banco de forma periódica.

3.2 El importe máximo de capitalización total que puede solicitar el Directorio del Banco de la Nación es igual al monto que corresponde al promedio de las utilidades netas generadas por el propio Banco durante los cuatro (04) años anteriores al año de la solicitud.

3.3 El Directorio del FONAFE se pronuncia sobre la solicitud de aumento de capital del Banco de la Nación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad. Debe considerar para la determinación del importe máximo de capitalización su concordancia con el Plan Estratégico Institucional del Banco.

3.4 Sobre la base de la aprobación del Directorio del FONAFE, mediante Resolución Ministerial del sector Economía y Finanzas se establece el monto máximo de capitalización para los cuatro (04) años siguientes.

3.5 Es condición previa para ejecutar el aumento de capital, que FONAFE comunique fehacientemente su Acuerdo de Directorio que aprueba el aumento de capital del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, y a la Contraloría General de la República - CGR.

3.6 La ejecución del monto de capitalización aprobada por la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.4 del presente artículo, solo se efectúa cuando el ratio de capital global del Banco, reportado a la SBS, se encuentre por debajo del trece por ciento (13%) o, en su defecto, por debajo del mínimo permitido por la SBS; y es pagado hasta por el importe máximo correspondiente al treinta por ciento (30%) de las utilidades netas anuales generadas por el propio Banco.

3.7 Cada cuatro (04) años, el importe máximo de capitalización aprobado se actualiza siguiendo el mismo procedimiento establecido en el numeral 3.2. Los montos no pagados de las capitalizaciones anteriores aprobadas no son acumulables.

**Artículo 4. Cuadro de Asignación de Personal del Banco de la Nación**

4.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación incrementar o modificar su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de manera directa y exclusiva, cumpliendo con los lineamientos que establece el FONAFE.

4.2 Es requisito previo para esta autorización, la existencia de un estudio del Banco de la Nación de su carga laboral aprobado previamente por su Directorio, bajo responsabilidad.

4.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que autorice el incremento o modificación de su CAP, que se adopte en virtud del numeral 4.1 previamente el Banco de la Nación comunica fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras



Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

#### Artículo 5. Presupuesto del Banco de la Nación

5.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su presupuesto, para cubrir necesidades de personal dentro de su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o de requerimientos tecnológicos del área informática del Banco, cumpliendo los lineamientos específicos establecidos por el FONAFE.

5.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio aprobado en el marco del numeral 5.1 que el Banco de la Nación lo comunique previa y fehacientemente al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la Contraloría General de la República.

5.3 El FONAFE realiza el seguimiento y monitoreo del presupuesto del Banco de la Nación en cumplimiento de los lineamientos que establece para dicho fin.

#### Artículo 6. Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional del Banco de la Nación

6.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI) los cuales se elaboran de conformidad con los lineamientos específicos que establece el FONAFE y estar alineados al Plan Estratégico Corporativo del FONAFE, y contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en temas de inclusión financiera.

6.2 Es requisito previo para la ejecución del Acuerdo de Directorio, que se adopte en virtud del numeral 6.1, la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación al FONAFE, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

6.3 El seguimiento y monitoreo del PEI y del POI del Banco son realizados por el FONAFE.

#### Artículo 7. Programas de retiro voluntario del Banco de la Nación

7.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar programas de retiro voluntario con incentivos para los trabajadores, siempre que éstos se encuentren presupuestados y en cumplimiento de los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

7.2 Son requisitos previos para la aprobación de estos programas de retiro voluntario con incentivos, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

7.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 7.1 se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

#### Artículo 8. Escala remunerativa del Banco de la Nación

8.1 Autorízase al Directorio del Banco de la Nación a aprobar o modificar su escala remunerativa, cumpliendo los lineamientos específicos que establece el FONAFE.

8.2 Son requisitos previos para la aprobación del Acuerdo de Directorio a que se refiere el numeral 8.1, contar con los informes económicos y técnicos favorables del Ministerio de Economía y Finanzas y del FONAFE.

8.3 Para la ejecución del Acuerdo de Directorio que se adopte en virtud del numeral 8.1, se requiere la comunicación fehaciente del mismo por parte del Banco de la Nación, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a la Contraloría General de la República.

#### Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. Modificación del Estatuto del Banco de la Nación

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se modifica mediante Decreto Supremo del Ministerio Economía y Finanzas, el Estatuto del Banco de la Nación, a fin de adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

##### Segunda. Aprobación de Lineamientos específicos de FONAFE

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, FONAFE aprueba, los lineamientos específicos aplicables al Banco de la Nación, a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

Estos lineamientos no establecen aprobaciones adicionales a las que corresponden al Directorio del Banco de la Nación o requisitos adicionales a los señalados en el presente Decreto Legislativo, para los documentos de gestión de dicho banco.

##### Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los cien (100) días calendario, contados a partir de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2043541-1

#### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1527

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite iv. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: